



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 100 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 001787-2010

Lince, 17 MAY 2011

**EL GERENTE MUNICIPAL**

VISTO: El expediente N° 001787-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Oscar Velásquez Díaz, con domicilio en la Av. Abel Bergasse Du Petit Thourars N° 1750 – Distrito de Lince, seguido al administrado señor Luis Eduardo Tavolara Cipriani, con domicilio en la Av. Arequipa N° 2473- Distrito de Lince; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 31 de agosto del 2010, el señor César Oscar Velásquez Díaz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 103-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 06 de agosto de 2010 que declara infundado el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 178-2010-MDL-GSC/SFCA;

Que, el impugnante refiere que presentó como nueva prueba el Informe Técnico N° 004341 de fecha 05 de mayo del 2010, adjunto en folio 63, en el que se demuestra que la averías y/o humedad que presenta la pared colindante al Auditorio de la Empresa telefónica no se debe a nosotros, debido a que el inmueble se encuentra totalmente seco, además que por ser colindantes, no deviene en responsabilidad por ser propiedades contiguas;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 16 de agosto del 2010, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 31 de agosto del 2010; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, es de tenerse en consideración que mediante Notificación de Infracción N° 001745-2010 de fecha 26 de abril de 2010, se notificó al señor Luis Eduardo Tavolara Cipriani, por la comisión de una infracción signada con el código 10.29 *“Por provocar daños a otros predios, producto de la falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble”*, la misma que se encuentra comprendida en la en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL, en el inmueble ubicado en Av. Abel Bergasse Du Petit Thouars N° 1750 - Distrito de Lince. Asimismo, se le notificó la precitada en el momento de la intervención, con el fin que presente los descargos respectivos; siendo que con escrito de fecha 29.04.2010 solicita se le otorgue el plazo de 10 días para presentar un Informe Técnico de un operador de SEDAPAL, el cual fue declarado improcedente y por lo tanto se procedió a aplicar la notificación impuesta;

Que, según Informe Técnico N° 050-2010-MDL-GSC/SFCA/AKCB de fecha 03.05.2010, el Fiscalizador, según Fojas 23, constató que en la dirección ubicada Av. Abel Bergasse Du Petit Thourars N° 1750 - Distrito de Lince, detalla que en la inspección ocular realizada al inmueble de propiedad de la Comunidad de Telecomunicaciones de la Compañía Peruana de Teléfonos S.A., se constató que existe humedecimiento del muro del auditorio y se verificó que no existen instalaciones de agua y/o desagüe que crucen el área afectada, sin embargo se observó que colindante con el área existe un baño y una caja de registro de desagüe cuyas instalaciones sanitarias se encuentran deterioradas por antigüedad o falta de mantenimiento, lo cual atenta





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 100 -2011-MDL/GM  
Expediente N° 001787-2010  
Lince, 11 MAY 2011

contra la salud de los vecinos y posiblemente la estabilidad de los elementos estructurales del inmueble. En tal sentido, se le remitió una Carta Preventiva N° 206-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 31.03.2010, en la que se pone en conocimiento del administrado y se le da un plazo para que subsane lo observado;

Que, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos;

Que, según fojas 63, el administrado ha adjuntado como prueba copia del Informe de Inspección N° 004341 de fecha 05.05.2010, efectuado por el Técnico Ivan Mamani, perteneciente a la empresa Auxilio Integral S.R.L. en la que se establece que: *“Se inspeccionó el predio, cuanta con 10 habitaciones por ser hostel. Primer piso, con medidor independiente solo para el Hostel. Paredes del hostel interno se encuentran totalmente seco. Tanto en Sala, recepción, cuartos y paredes de habitaciones inspeccionados. Pared colindante con el vecino se encuentra seco, se inspeccionó 8 habitaciones vacías, 2 no se inspeccionaron por encontrarse ocupadas. Por lo que no se pudo descartar fuga de agua, hostel no cuenta con medidor. Se verificó solo 2 buzones internos de desagüe. Demás tapas se encuentran selladas, así como no cuentan con tapa (...)”*;

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la referida “nueva prueba” presentada por el administrado impugnante no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que desvirtúe la sanción administrativa, dado que en el Informe precisa que no se pudo ingresar a dos habitaciones y señala textualmente que: *“(...)Por lo que no se pudo descartar fuga de agua(...)”*;

Que, según lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, para la representación del interesado en la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado. Al respecto, es de tenerse en consideración que en el presente recurso impugnatorio el señor César Oscar Velásquez Díaz no ha acreditado la representación del administrado señor Luis Tavolara Cipriani;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 23. Además, el administrado impugnante no ha desvirtuado mediante pruebas la sanción y multa administrativa impuesta por provocar daños a otros predios, producto de la falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble, de acuerdo a lo establecido la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL. Asimismo, no fue acreditada la representación del administrado, según lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, por lo que se debe





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 100 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 001787-2010

Lince, 17 MAY 2011

declarar improcedente el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 31 de agosto del 2010;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: “188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”;

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: “188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 309-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Oscar Velásquez Díaz, por falta de representación, contra la Resolución Subgerencial N° 103-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 06 de agosto de 2010 que declara infundado el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 178-2010-MDL-GSC/SFCA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR** la sanción administrativa al administrado señor Luis Eduardo Tavolara Cipriani.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente al a Gerencia de Seguridad Ciudadana, a través de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

